



DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD SAN CLEMENTE, TITULAR DE
ALCANTARILLADO FLOR DEL LLANO**

RES. EX. N° 1 / ROL D-016-2023

Talca, 17 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR Y DEL PROYECTO**

2° Que, la Ilustre Municipalidad de San Clemente, rol único tributario N° 69.110.500-8, representada legalmente por María Inés Sepúlveda, Alcaldesa del mencionado municipio (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "Municipalidad



de San Clemente”), es titular del proyecto “Diseño de Alcantarillado con Planta de Tratamiento para las localidades de Aurora y Flor del Llano, comuna de San Clemente, Provincia de Talca, Región del Maule” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en Camino Santa Elena S/N, Villa Victoria Oriente, comuna de Talca, Región del Maule, calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 96, de 3 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 96/2003”).

3° Que, el proyecto consiste en la Instalación de un sistema de recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas domésticas, para 540 viviendas, de los sectores de Aurora y Flor del Llano, de la comuna de San Clemente.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncias

4° Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana, por parte de Brain Berti Wulliamoz Pichilef, en contra del establecimiento emisor.

5° Que, conforme a lo indicado en su denuncia, desde el establecimiento emisor se estaría vertiendo aguas servidas que exceden el límite máximo para coliformes fecales, hacia el canal Huilquilemu, lo que habría afectado la condición sanitaria del agua del canal para uso en riego agrícola, lo que haría inviable el uso del agua a juicio del denunciante, debido a la certificación de calidad fitosanitaria de importación de productos agrícolas.

B. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-58-VII-RCA

6° Que, con fecha 24 de enero de 2020, a raíz de la denuncia recibida, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable.

7° Que, con fecha 19 de marzo de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-58-VII-RCA (en adelante, “informe de fiscalización”), que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizados por la SMA.



III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra e), de la LOSMA

8° Que, la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA, artículo primero, establece lo siguiente:

“Información requerida: Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del titular;*
- b) Rut del titular;*
- c) Domicilio del titular;*
- d) Número de teléfono del titular;*
- e) Nombre del representante legal titular;*
- f) Domicilio del representante legal del titular;*
- g) Correo electrónico del titular o su representante legal;*
- h) Número de teléfono del representante legal;*
- i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad;*
- j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio y otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos;*
- k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;*
- l) Gestión acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;*



m) *Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF. (...)*

9° Que, por su parte, el artículo cuarto de la misma resolución, establece que “[L]a información requerida deberá ser ingresada en el formulario electrónico asociado a esta resolución, disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>, en la forma y modo que ahí se señale.”

10° Que, conforme a lo indicado en el punto 6 del informe de fiscalización, según los registros disponibles en la SMA, se constató que la información relativa a la RCA N° 96/2003, se encuentra “pendiente de modificación”, sin registro de haber realizado actualización de los antecedentes por parte del titular.

11° Que, revisado nuevamente el registro, se observa que, a la fecha, no se ha efectuado alguna actualización de la información asociada a la mencionada RCA.

12° Que, en consecuencia, es posible señalar que el titular no ha incorporado la información asociada a la RCA N° 96/2003 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

13° Que, preliminarmente, se estima que los hechos corresponden a una infracción de carácter **leve**, en virtud del artículo 36, número 3, que establece que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

B. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra g), de la LOSMA

14° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra g), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “g) *Incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.*”

15° Que, por su parte, el D.S. N° 90/2000, establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, conforme a lo señalado en su artículo primero.



16° Que, el punto 2 del mismo artículo señala que “[l]a presente norma de emisión establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile. (...).”

17° Que, por su parte, el punto 3.7 define que se entenderá por fuente emisora “(...) el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla: [ver tabla punto 3.7, artículo primero, del D.S. N° 90/2000] (...)”

18° Que, a su vez, el punto 5.2 establece que “[d]esde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.”

19° Que, luego, la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, modificada mediante la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, determinó que todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos deberá presentar a esta Superintendencia un aviso de inicio de descarga de residuos líquidos industriales (en adelante, “Riles”) y una propuesta de monitoreo mensual, tras lo que la SMA, conforme a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una resolución exenta el programa de monitoreo que defina las condiciones específicas del monitoreo de sus descargas de Riles.

20° Que, a continuación, mediante Res. Ex. N° 1.175, de 20 de diciembre de 2016, de la SMA, este Servicio aprobó el procedimiento técnico para la aplicación del D.S. N° 90/2000, definiendo el procedimiento de tramitación de la resolución de programa de monitoreo (“RPM”). Para el caso de aquellas fuentes existentes no catastradas, el punto 5.2 del procedimiento técnico establece que el procedimiento ante la SMA consiste en informar sobre la existencia de la descarga mediante formulario, caracterizar el Ril crudo, calificación de la fuente, y dictación de la RPM, si corresponde.

21° Que, durante la inspección de fecha 24 de enero de 2020, el titular indicó que la planta habría comenzado a operar el año 2008, y que actualmente se atiende aproximadamente 760 arranques, y que se encontraban postulando a un proyecto de mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante, “PTAS”), para el cambio y mejoramiento de equipos.

22° Que, por su parte, se observó que las aguas servidas llegaban a través de un ducto, con rejilla de retención de sólidos de mayor tamaño, para luego ser trasladadas dichas aguas por dos canales de concreto, hacia un desarenador y desgrasado. Posteriormente, las aguas eran dirigidas hacia un pozo de elevación, desde donde eran



impulsadas hacia la piscina de acumulación principal, donde se realiza tratamiento con bacterias, bombas de recirculación y barredor de depuración. Posteriormente, se realizaba la aplicación de cloro y bisulfito.

23° Que, posterior a dicho tratamiento, las aguas servidas eran dirigidas hacia un ducto de descarga, hacia un canal externo, que finalmente confluía en el canal HUILQUILEMU.

24° Que, por otro lado, durante la inspección el titular indicó que el año 2019 se presentaron superaciones de coliformes fecales, según monitoreos efectuados. Ello, según indicó, debido a fallas en el sistema de cloración. Ahora bien, conforme se indica en el informe de fiscalización, punto 5.3, la planta de tratamiento no se encuentra catastrada como fuente emisora para el cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000.

25° Que, a su vez, se solicitó al titular remitir informes de monitoreo de Riles. Al respecto, mediante presentación de 3 de febrero de 2020, el titular remitió 6 informes de análisis, efectuados por el laboratorio Biodiversa, acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), y el laboratorio de Microbiología de Alimentos y Aguas de la Universidad de Talca, entre 2018 y 2019, que no se encuentra acreditado como ETFA, todos para el parámetro coliformes fecales.

26° Que, a continuación, examinados los resultados de dichos monitoreos, se constató que **el parámetro coliformes fecales o termotolerantes, sobrepasó los valores referenciales**, expuestos en la tabla incorporada en el punto 3.7, del artículo primero del D.S. N° 90/2000, en 2 de los periodos analizados, según se expone en la siguiente tabla.

Tabla 1. Análisis de resultados de monitoreos realizados en la PTAS, entre 2018 y 2019

Informe	Laboratorio	Fecha	Parámetro	Valor	Unidad	Valor característico art. 1°, punto 3.7, D.S. N° 90/2000
1461	Biodiversa	12-03-2018	Coliformes fecales	<2,0 E+00	NMP/100 ml	107 NMP/100 ML
1611	Biodiversa	14-03-2018	Coliformes fecales	<2,0 E+00	NMP/100 ml	107 NMP/100 ML
2172152	Biodiversa	30-01-2019	Coliformes fecales	1,6 E+04	NMP/100 ml	107 NMP/100 ML
I-28920	UTAL	11-06-2019	Coliformes fecales	3.000	NMP/100 ml	107 NMP/100 ML
2426958	Biodiversa	04-07-2019	Coliformes fecales	5,0 E+03	NMP/100 ml	107 NMP/100 ML
I-29570	UTAL	09-07-2019	Coliformes fecales	<2	NMP/100 ml	107 NMP/100 ML

Fuente: Elaboración propia.

27° Que, al respecto, conforme a la información y registros de esta Superintendencia, el establecimiento emisor **no cuenta con una**



resolución que determine el programa de monitoreo del efluente tratado por la planta de tratamiento de aguas servidas.

28° Que, en consecuencia, el titular no ha presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora, y obtención de resolución de programa de monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas. Ello considerando que, mediante análisis de efluente remitido por el titular, se observa que el afluente supera la carga contaminante media diaria o valor característico del artículo primero, punto 3.7, del D.S. N° 90/2000, en al menos un parámetro. Asimismo, conforme a lo establecido en el considerando 6.1 de la RCA N° 96/2003, se indica el D.S. N° 90/2000 como parte de la normativa de carácter ambiental que el proyecto debe cumplir.

29° Que, preliminarmente, se estima que los hechos constitutivos de infracción corresponden a una infracción de carácter **gravísima**, en virtud del numeral 1, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, “[h]ayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.”

30° Ello por cuanto al no encontrarse caracterizada como fuente emisora, ni contar con resolución de programa de monitoreo, se ha evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, en relación con la norma establecida en el D.S. N° 90/2000, no contando con información respecto de la caracterización de los residuos líquidos descargados a cursos de agua superficial por parte del establecimiento para todos los meses del año, desde la entrada en vigencia de sus competencias hasta la fecha, esto es, aproximadamente 10 años, lo cual implica al menos 120 monitoreos de Riles que debieron ser informados a esta Superintendencia.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

31° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 49, de 19 de enero de 2023, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Carolina Carmona como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE, ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 69.110.500-8, en relación a la unidad fiscalizable **“ALCANTARILLADO FLOR DEL LLANO”**, localizada en Camino Santa Elena S/N, Villa Victoria Oriente, comuna de Talca, Región del Maule:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción, conforme al artículo 35, letra e), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de



las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	El titular no ha incorporado la información asociada a la RCA N° 96/2003 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.	<p>Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA.</p> <p>Artículo primero</p> <p>Información requerida: Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social del titular; b) Rut del titular; c) Domicilio del titular; d) Número de teléfono del titular; e) Nombre del representante legal titular; f) Domicilio del representante legal del titular; g) Correo electrónico del titular o su representante legal; h) Número de teléfono del representante legal; i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad; j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio y otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además,



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos;</p> <p>k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;</p> <p>l) Gestión acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;</p> <p>m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF. (...)</p> <p>Artículo cuarto. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser ingresada en el formulario electrónico asociado a esta resolución, disponible en la página web http://www.sma.gob.cl, en la forma y modo que ahí se señale.</p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión constituye infracción, conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	El titular no ha presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de sus aguas tratadas.	<p>Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.</p> <p>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.</p> <p>Resolución Exenta SMA N° 117/2013</p> <p>Artículo primero. Destinatarios. Los establecimientos que descarguen residuos industriales líquidos a aguas marinas, continentales superficiales o aguas subterráneas, o al estero Carén, como resultado de su proceso o actividad o servicio, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente instrucción.</p> <p>Artículo segundo. Calificación de fuente emisora. La Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a solicitud del interesado, evaluará si los establecimientos califican como fuente emisora de residuos industriales líquidos. Para estos efectos, todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con a lo menos noventa (90) días corridos de anticipación al comienzo de las descargas, lo siguiente: (...).</p> <p>Artículo tercero. Programa de Monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados de proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, **el cargo N° 2, como gravísimo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, número 1, letra e), de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”, en atención a lo indicado en el considerando 30° de la presente resolución.

Por su parte, **el cargo N° 1 se clasifica como leve**, conforme a lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LOSMA, que establece que “[s]on



infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

Cabe señalar que, respecto de las infracciones gravísimas, el artículo 39, letra a), de la LOSMA, establece que estas “(...) *podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.*”

Por su parte, respecto a las infracciones leves, el artículo 39, letra c), de la LOSMA, establece que estas “(...) *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.*”

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA, considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la misma ley, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.

III. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA en el presente procedimiento a Brain Berti Wulliamoz Pichilef, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización Ambiental y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

V. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se realizarán por carta certificada en el domicilio



registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección de correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en artículo 3°, letra u), de la LOSMA, y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a los siguientes correos: oficinadepartes@sma.gob.cl, [REDACTED]

Asimismo, como una forma de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente enlace digital: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, en caso de que la Ilustre Municipalidad de San Clemente opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que este



sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

IX. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50, inciso segundo, de la LOSMA, las diligencias de prueba la Ilustre Municipalidad de Maule estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

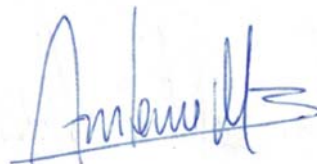
X. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), así como también en formato PDF (.pdf).

XI. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María Inés Sepúlveda, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, domiciliada para estos efectos en Carlos Silva Renard N° 792, comuna de San Clemente, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Brain Berti Wulliamoz Pichilef,

Domiciliado en Calle Alameda N° 5500, Comuna de San Clemente, Región del Maule.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF





Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- María Inés Sepúlveda. Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Clemente. Carlos Silva Renard N° 792, comuna de San Clemente, Región del Maule
- Brain Berti Wulliamoz Pichilef. [REDACTED]

C.C:

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

D-016-2023

